Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Exp. 110013103035**202100408**00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

• Dese cumplimiento a lo regulado por el artículo 379 del CGP y estime bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.

Notifiquese y Cúmplase,

(2)

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201500621**00

Para todos los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que la abogada Carmen Luz Consuegra Peña reasume el poder, mandato que le fue conferido por la entidad demandante.

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que en el terminó de 30 días proceda a notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto que libro mandamiento de pago, esto es a realizar el emplazamiento de la sociedad demandada en la forma indicada en el numeral 4 del art. 291 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Secretaría controle el término concedido

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCH

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202200078**00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de abril de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. Se rechaza de plano.

Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

RUTH JOHANY SANCH

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202200099**00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de abril de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. Se rechaza de plano.

Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

RUTH JOHANY S

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Exp. 110013103035**202200011**00

Cumplido lo dispuesto en el artículo 326 concordante con el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto por tratarse de un expediente digital. Ofíciese y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Exp. 110013103035**202200097**00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para los efectos legales pertinentes se señala como límite de la medida cautelar la suma de \$390.000.000. Secretaria proceda a librar el oficio correspondiente.

Las respuestas de las entidades bancarias GNB SUDAMERIS y Banco de Bogotá, se agregan y se ponen en conocimiento de la parte demandante.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202100399**00

Atendiendo a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., Se reconoce personería a la abogada María Ligia Herrera Guerrero como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Exp. 110013103035**202100476**00

Previo a proveer sobre la solicitud de dictar sentencia, se ordena requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, para que en el término de cinco días responda lo pedido en oficio No. 22-0222 del 23 de febrero de 2022, ya que resulta de suma importancia que los dineros por concepto del avalúo se encuentren a órdenes de este despacho. Ofíciese.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202100353**00

Lo informado por la DIAN respecto a que la entidad demandante y el demandado Richard Augusto Aristizábal Hurtado no presentan obligaciones pendientes con dicha entidad, se agrega a los autos para que conste.

Se ordena oficiar la DIAN para que indique si los demandados INFLUENCIA URBANA SAS y Paola Andrea Prieto Betancourt tiene, obligaciones pendientes con la misma y tomen atenta nota de la existencia del proceso referido en el oficio No. 21-2900 del 25 de noviembre de 2021, remitido en 9 de diciembre de 2021. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202100408**00

Se reconoce personería al abogado Hernán Andrés Espinosa Serna como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos pertinentes, se tiene en cuenta que la sociedad Agroinversiones Corocito S.A. contesto la demanda en tiempo, oponiéndose las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de fondo, así como demanda de reconvención.

Una vez se le imprima el trámite pertinente a la demanda de reconvención, se continuará el trámite del presente proceso como corresponde en derecho.

Respecto de la consignación que se realizó por la entidad demandada, cumple señalar que el juzgado no puede corregir los datos que se plasmaron en aquella, ya que no tiene acceso para eso, en todo caso al momento de entregar los dineros y de ser necesario se procederá a emitir las ordenes a que haya lugar para materializar el pago de dicho deposito.

Notifiquese y Cúmplase,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHI

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202100278**00

Se reconoce personería al abogado Ricardo Steven Rodríguez Espinosa como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, objetando las cuentas a rendir y excepcionando de fondo.

Continuando con el trámite del proceso, en los términos de los artículos 372 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalar la hora de las **9:30 am** del día **seis (6)** del mes de **diciembre del** año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Todo lo relacionado con pruebas se resolverá en la audiencia ya señalada.

RUTH JOHANY SANCH

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Exp. 110013103035**202100422**00

Cumple señalar que, aunque la parte actora no realizó pronunciamiento alguno al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, respecto de la notificación del demandado Miguel Enrique Quiñones Grillo, de las documentales que obran en el expediente se extrae que este ya se encuentra notificado en debida forma tal y como consta en el archivo 12 de este expediente, enteramiento que se surtió conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 2 de diciembre de 2021, quien dentro del término concedido no hizo ninguna manifestación.

Por lo anterior, es que no se tendrá en cuenta la notificación personal que el señor Quiñones Grillo remitió el 16 de febrero del corriente a este juzgado, dado que como se explicó en el párrafo anterior, fue primero la que trata el Decreto 806 de 2020.

Ahora, proceda el actor a dar cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 18 de abril de 2022, inciso final respecto de la notificación del demandado señor Jorge Ernesto Peña Beltrán, esto en el término de ejecutoria del presente proveído, de lo contrario se procederá conforme lo dispone el artículo 399 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20200260**00

Acreditado en debida forma el embargo de los derechos de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20197782 de propiedad del demandado, se ordena el secuestro (derechos de cuota) para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les faculta para nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo solicitado y por ser procedente conforme lo ordena el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2019-996que se adelanta ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. siendo demandante Durman Colombia SAS contra Fernando Luchini Peña. Ofíciese. Limítese la medida a la suma de \$320.000.000,000

Notifiquese y Cúmplase,

(2)

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201600451**00

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se tiene en cuenta la fijación del aviso en el bien objeto de prescripción.

Por otra parte, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6° y aporte en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Cumplido lo anterior proceda secretaría a introducir la información en el registro de personas emplazadas y de procesos de pertenencia.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SAN

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201700259**00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201600248**00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad-litem que representa a la sociedad Impecable Lavandería Hospitalaria SAS en Liquidación, contestó la demanda en tiempo y propuso medios exceptivos de los cuales se les corre traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Proceda el curador ad-litem a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y remita al correo electrónico del actor los archivos pertinentes (contestación a la demanda), de ello remitirá al juzgado las respectivas constancias para que secretaria proceda a contabilizar los términos a que se refiere el numeral 2 de esta providencia. So pena de hacerse acreedor a la sanción que trata la norma en cita

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SAN

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202100232**00

Para todos los efectos pertinentes se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 18 de abril de 2022 a la que se dará tramite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del proveído de abril 18 de 2022, esto es el emplazamiento del demandado JHON JAIRO FUENTES.

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201600199**00

Atendiendo a la solicitud elevada por los integrantes de la parte demandada coadyuvada por el apoderado judicial de la ejecutante y a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., Se suspende el proceso hasta el 15 de junio de 202 inclusive. Por secretaria contrólese el término aludido.

Vencido el anterior término se proveerá acerca de la solicitud de perdida de competencia (art. 121 del CGP).

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCH

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Exp. 110013103035**202100265**00

Revisada las manifestaciones y pruebas que aportó la parte demandada en este asunto (consignaciones), se hace necesario requerirlos (demandado) para que de forma clara y concreta indique a que meses corresponde los pagos que aportó, ya que la gran mayoría están fechados con noviembre de 2021 y una de octubre,

haciendo falta la de septiembre (tres últimos periodos), además los valores tampoco se ajustan a lo plasmado en la demanda como valor del canon.

Ahora bien, la parte demandada acredite las consignaciones que ha realizado a órdenes del juzgado respecto de los cánones que se han generado desde la interposición de la demanda o los recibos respectivos que den cuenta del pago al arrendador, esto con fundamento en el artículo 384 del CGP.

Lo anterior, deberá ser cumplido en un término de cinco (5) días. So pena de continuar con la etapa que prosigue sin ser oído.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201200567**00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior el 15 de marzo de 2022.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas ordena en la sentencia emitida en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20200260**00

Mediante auto de fecha del 22 de octubre de 2020 se profirió mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FERNANDO LUCHINI PEÑA por las sumas de dinero allí contenidas.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 se aceptó la cesión del crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a la entidad Patrimonio Autónomo 2FC – ADAMANTINE NPL.

El demandado se notificó de la citada providencia personalmente conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni pago ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 3.000.000.00, por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese y Cúmplase,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202100333**00

Acorde a la manifestación que hiciera la demandada Elba Cecilia León Garavito, solicitud que cumple las exigencias de que trata el artículo 151 y s.s. del CGP, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA deprecado, cuyos beneficios serán los estipulado en el artículo 154 ibidem.

Para el efecto se procede a designarle apoderado judicial y se designa al (a) Dr (a), HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA para que se notifique y se notifique en debida forma y represente al demandado en el trascurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito y hágasele las advertencias de que trata el artículo 154 del CGP.

Secretaría proceda a controlar el término a que se refiere el inciso final del auto de data 18 de abril de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900007**00

Se concede en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2022.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, esto por encontrarse el expediente digitalizado, previas las constancias de rigor. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**200500249**00

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de mayo 2 de 2022.

En atención a que las partes guardaron silencio a lo dispuesto en el inciso 1 de la citada providencia, habiéndose cumplido la condición contenida en el PARAGRAFO del CONTRATO DE CUENTA POR PARTICIPACION el 14 de mayo de 2008 y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por novación.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguensele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

RUTH JOHANY S

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202200174**00

Secretaría proceda con el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, en virtud a que no hay medidas cautelares practicadas, por tanto, no es necesario auto que lo autorice.

Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Exp. 110013103035**202200093**00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de abril de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. Se rechaza de plano.

Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

RUTH JOHANY SA

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**2022**00**087**00

Subsanada oportunamente la demanda, cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por EDICSON JAVIER SANCHEZ, en contra de EDGAR ALFONSO VELANDIA PALACIOS, ANA DOLORES CASTRO VASQUEZ, JAIRO EDUARDO SIERRA ACOSTA, BIP TRANSPORTES S.A.S, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- **2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
- **3. ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
- **4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- **5. ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
- **6.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
- **7.** Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e

instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202200069**00

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No.7426 del 27 de Octubre de 2014, otorgada en la Notaría Trece de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **RAQUEL ANGELINA SEGURA OSSA** y **DIEGO MAURICIO ORTIZ GUERRERO** en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 40219826 de la ORIP Bogotá, zona Sur; y, además, el original del pagaré N° 132207880125 (hoy identificado en el Banco con el número 0132207880125), cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del CG del P, se **DISPONE**:

- 1. **ORDENAR** a la entidad demandada, actual propietaria del predio hipotecado, **FUNDACION DE CAPACITACION INTEGRAL SOCIAL FUNDACIS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague al **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en su condición de cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL SA**, las siguientes sumas de dinero:
 - ✓ Por el pagaré N° 132207880125 (hoy identificado en el Banco con el número 0132207880125).
 - ✓ Por capital de las cuotas vencidas al día 07 de Febrero del 2022, **la cantidad de**12.390 Unidades de Valor Real U.V.R. a la fecha de presentación de la demanda, lo cual equivale a esta fecha a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.645.064,00) las cuales se discriminan en la demanda.

- ✓ Por intereses corrientes sobre las cuotas vencidas al día 07 de Febrero del 2022, la cantidad de 23.673 Unidades de Valor Real U.V.R. a la fecha de presentación de la demanda, lo cual equivale a esta fecha a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.964.372), según se discriminó en la demanda.
- ✓ Intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio máximo permitido por la ley, esto es 14.00% tal como se dispuso por la Resolución 03 de 30 de abril de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República).
- ✓ Por Saldo a Capital, **la cantidad de 503.122 Unidades de Valor Real U.V.R.**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$148.013.461,00), al hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.
- ✓ Por intereses de mora sobre el saldo a capital, a la a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio máximo permitido por la ley, esto es 14.00% desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique la totalidad del pago.
- 2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.
- 3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.
- 4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.
- 5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de litis con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 ut supra.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

- 7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.
- 8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P
- 9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 - 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00074** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – certificación de deuda –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL LOS HEROES P.H.** contra de **FUTBOL CINCO COLOMBIA S.A.S.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

✓ Contrato de concesión de área común suscrito el 15 de diciembre de 2.015.

- a) \$ 9.419.849, por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de febrero de 2.020 del contrato de concesión de área común.
- b) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de marzo de 2.020, fechade generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- c) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de marzo de 2.020 del contrato de concesión de área común.
- d) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de abril de 2.020, fechade generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- e) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de abril de 2.020 del contrato de concesión de áreacomún.
- f) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de mayo de 2.020, fechade generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.

- g) \$ 26.290.494 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de mayo de 2.020 del contrato de concesión de área común.
- h) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de junio de 2.020, fechade generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- i) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de junio de 2.020 del contrato de concesión de áreacomún.
- j) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de julio de 2.020, fechade generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- k) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de julio de 2.020 del contrato de concesión de áreacomún.
- l) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de agosto de 2.020, fechade generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- m) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de agosto de 2.020 del contrato de concesión de área común.
- n) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de septiembre de 2.020, fecha de generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- o) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de septiembre de 2.020 del contrato de concesión de área común.
- p) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de octubre de 2.020, fecha de generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- q) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de octubre de 2.020 del contrato de concesión de área común.
- r) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la

sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de noviembre de 2.020, fecha de generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.

- s) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de noviembre de 2.020 del contrato de concesión de área común.
- t) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de diciembre de 2.020, fecha de generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- u) \$ 27.768.362 por concepto de valor de la concesión mensual correspondiente al mes de diciembre de 2.020 del contrato de concesión deárea común.
- v) Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, generados por la sumade dinero descrita en el literal anterior desde el 1 de enero de 2.021, fechade generación de la mora, y hasta la fecha efectiva del pago.
- w) \$ 277.683.620.00 por concepto de cláusula penal conforme a la cláusula 26 del contrato de concesión de área común.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNANDO PINZÓN RUEDA** quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**2022**00**062**00

Se ha de rechazar de plano la demanda, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001¹; pues, si bien tiene dispuesto el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso², "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)"; también se sabe que:

"(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)" (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).

Al caso, y para eludir el requisito de procedibilidad, la demandante pidió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

JAVIER VENEGAS HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.414.934 de Bogotá D.C. y portador de la T.P No 277.612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN CATOLICO BAUTISTA, WILSON ALFREDO GONZALEZ CATOLICO, y SEBASTIAN GONZALEZ ORJUELA, de conformidad a los poderes especiales que adjunto, por medio del presente escrito llego ante su despacho con el objeto de solicitar se decrete medida cautelar de inscripción de la demanda o embargo respecto del derecho de cuota que la demandada señora PAOLA INES VILLAMIL ATEHORTUA posee respecto del bien inmueble identificado con M.I. No 50C-1247358, ubicado en el Municipio de Mosquera Cund, igualmente solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a efectos de que informen en que entidades tiene cuenta bancaria la misma como el señor FREDDY HERRERA VELAZCO y la persona jurídica demandadas y como lo es EXPRESO DEL SOL para que se proceda a su embargo.

Tal petición de cautelas es abiertamente improcedente porque el literal b, numeral 1 del artículo 590 del CG del P, a su vez, tiene establecido un catálogo preciso y restringido de medidas cautelares en casos como el presente, esto es "(...) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)"; que, en puridad es la pretensión de la demanda:

 $^{^1}$ "(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)". 2 Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del

² Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

1. Que se declare que EXPRESO DEL SOL, FREDDY HERRERA VELAZCO, PAOLA INES VILLAMIL ATEHORTUA, en su condición de partes demandadas son civil y solidariamente responsables directos de los graves daños físicos, psíquicos sensoriales patrimoniales y extra patrimoniales, daño en la vida de relación, perjuicios morales, psicológicos, fisiológicos y la variación de las condiciones de vida, causados al Señor WILSON ALFREDO GONZALEZ CATOLICO, con ocasión de la actividad peligrosa que se generó en el accidente del tránsito, ocasionado por el Señor FREDDY HERRERA VELAZCO quien conducía la buseta Microbús de placas SWP 438, afiliada a la empresa EXPRESO DEL SOL y de propiedad de la señora PAOLA INES VILLAMIL ATEHORTUA; en hechos acaecidos el dia 5 de Junio de 2010, daños estos que han hecho extensivos a sus familiares más cercanos.

Así entonces, ni debió negarse la admisión para subsanar defectos formales que resultan *inanes* ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ni menos, puede ahora admitirse bajo el entendido que se subsanó la demanda, pues, a las claras, lo que el legislador establece para el presente caso es su rechazo de plano (art. 90, CG del P).

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**2022**00**075**00

Se ha de rechazar de plano la demanda, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001³; pues, si bien tiene dispuesto el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso⁴, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)"; también se sabe que:

"(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)" (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).

Al caso, y para eludir el requisito de procedibilidad, la demandante pidió el decreto de las siguientes medidas cautelares:

III. REGISTRO DE LA DEMANDA

A efectos de dar cumplimiento al artículo 591 del Código General del Proceso, solicito de su Despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-315471, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Tal petición de cautelas es abiertamente improcedente, según avaló la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, porque:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)".

³ "(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)".

⁴ Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

Así entonces, ni debió negarse la admisión para subsanar defectos formales que resultan *inanes* ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ni menos, puede ahora admitirse bajo el entendido que se subsanó la demanda, pues, a las claras, lo que el legislador establece para el presente caso es su rechazo de plano (art. 90, CG del P).

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900202**00

Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2019 se profirió mandamiento de pago a favor de Imágenes Diagnosticas de Boyacá IPS SAS y en contra de la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A. por las sumas de dinero allí contenidas.

La sociedad ejecutada se notificó de la citada providencia personalmente conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, no pagó ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**2022**00**098**00

A partir del numeral 7 del artículo 28 del CG del P, se sabe:

"(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)" – Se resaltó –

Al efecto, dice la jurisprudencia (CSJ. Civil. Exp. CC-11001-02-03-000-2010-00122-00), que:

"(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (...)"

En éste caso, al subsanar la demanda el demandante aclaró que los vehículos dados en arrendamiento se entregaron en las ciudades de Pasto y Cali, respectivamente, por lo cual, es ante dichos jueces que debió acudir inicialmente.

No obstante, con apoyo en los artículos 16 y 139 del CG del P, se corregirá el yerro ordenando la remisión de la demanda y sus anexos antes el Juez Civil del Circuito de Cali, en donde reposan la mayor cantidad de automotores dados en renta, según lo indicó la demandante:

BIEN ARRENDADO					MATRÍCULA	ENTREGA			CANON POR UNIDAD		
Clase	MARCA	LINEA	Accesorios	Placas	Ciudad Matricula	Fecha Acta de Entrega	Ciudad	Lugar	Canon	IVA	Total a Pagar
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR550	FUNZA	9/01/2020	CALI	CALI	4.146.100	157.510	4.303.610
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR629	FUNZA	9/01/2020	PASTO	PASTO	4.638.618	155.493	4.794.111
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR479	FUNZA	4/01/2020	PASTO	PASTO	4.146.100	157.510	4.303.610
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR478	FUNZA	4/01/2020	PASTO	PASTO	4.146.100	157.510	4.303.610
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR555	FUNZA	30/12/2019	CALI	CALI	4.146.100	157.510	4.303.610
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR552	FUNZA	30/12/2019	CALI	CALI	4.146.100	157.510	4.303.610
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR553	FUNZA	30/12/2019	CALI	CALI	4.146.100	157.510	4.303.610
CAMIÓN	CHEVROLET	FRR	FURGON CARGA SECA	GUR591	FUNZA	30/12/2019	CALI	CALI	4.146.100	157.510	4.303.610

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- **DECLARAR** la ausencia de competencia de ésta Judicatura por razón del territorio.
- 2. ORDENAR la inmediata remisión del expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900434**00

Las fotografías de la valla, que aportó el apoderado de la parte demandante, así como la publicación que da cuenta del emplazamiento de las personas indeterminadas, se agregan al plenario para que consten.

Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo establecido en el **Acuerdo No. PSAA14-10118**, artículo 6° y aporte en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Por otra parte, se requiere a la actora para que aporte constancia de la notificación que realizó a la parte demandada, esto dentro de los términos a que se contrae el inciso segundo del auto de fecha 19 de abril de 2022 y conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.

Secretaría proceda a controlar los términos.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Expropiación N° Exp. 110013103035**2022**00**066**00

Prevé el artículo 85 del CG del P, que con la demanda debe aportarse:

"(...) la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda (...)"

Al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda en referencia, se indicó al demandante que se negaría su admisión en orden a que aportase "(...) los certificados de defunción de Edelmira Cruz Roldan (q.e.p.d.), Abdonina Roldan Vda de Cruz (q.e.p.d.), Leonor Cruz Roldan (q.e.p.d.) y Luis Arturo Cruz Roldan (q.e.p.d.) (...)"; más, al subsanar tal defecto, señaló el demandante que "(...) Con respecto al certificado de defunción de la señora Abdonina Roldan Vda de Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 20.554.327, es necesario poner de presente al despacho que mi representada a realizado la gestión correspondiente presentando derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de poder obtener el indicativo serial y la información del lugar donde reposa el registro de la defunción de cada uno de los demandantes, dicha entidad emitió respuesta indicando lo solicitado, lo que hizo posible solicitar los registros civiles antes relacionados, y como se evidencia en la respuesta para el caso de la señora Abdonina Roldan Vda de Cruz 'no se encontró coincidencias en nombre y apellidos de registro civil de defunción (...)".

Entonces, previamente a la admisión, se ha requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se sirva indicar el estado civil de la señora Abdonina Roldan Vda de Cruz.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil se sirva indicar el estado civil de la señora Abdonina Roldan Vda de Cruz, y aporte el respectivo certificado a ésta proceso, y a costa del demandante. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900582**00

Se reconoce personería a la abogada Martha Cecilia Granados Herrera como apoderado de la sociedad llamada en garantía VIVA 1 IPS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos pertinentes, se tiene en cuenta que contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo

Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 370 del CGP, respecto de las excepciones de fondo y previas que se han propuesto en este proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(1)

RUTH JOHANY SANCH

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**2022**00**091**00

El numeral 6 del artículo 26 del CG del P, tiene previsto que "(...)6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)".

Fue por ello que, mediante auto adiado 18 de abril de 2022, se negó la admisión de la demanda, para que "(...) 4. Aporte el avaluó catastral del bien dado en comodato, esto para determinar la cuantía conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 26 del CGP (...)".

Así, era deber del demandante aportar el documento requerido más, aunque dijo que aportó con el subsanatorio, lo cierto es que ese anexo no se encontró, y, por lo mismo, resultó imposible determinar la cuantía del proceso y, por contera, la competencia funcional de ésta Judicatura.

Acorde a lo expuesto, y con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos que fuese requerido al demandante.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y ORDENAR su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ O

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Restitución N° Exp. 110013103035**2022**00**072**00

- 1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS FORERO PULIDO.**
- **2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- **3. ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
- **4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- **5. ADVERTIR** a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
- **6. ADVERTIR** a la demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
- **7.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202000290**00

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.106-5399 y que corresponde al demandado Orlando Gamboa Anaya, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, a quienes se les facultad con amplias entre ellas la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900225**00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201800275**00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900582**00

Lo informado por el apoderado de la entidad demandada Fiduciaria Central S.A., respecto del trámite que surtió para la notificación del llamado en garantía, se agrega al plenario. En los demás deberá estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(2)

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201700444**00

Por expresa disposición del artículo 285 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación que presentó el apoderado de la demandada María Salvador Sánchez contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió una solicitud de aclaración.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202000290**00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201800076**00

Continuando con el trámite del proceso y en los términos de los artículos 372 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalar la hora de las **9:30 am del día 7 el mes de diciembre del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900121**00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 372 del C.G.P. se señala la hora de las 9:30 del día 25 del mes de enero del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial, a la que deberan comparecer personalmente las partes a aboslver interrogatorio, a la conciliacion, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la misma.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia dará lugar a imponer las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias conforme lo previene el numeral 4 de la citada disposición y que se llevara a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900222**00

Revisada la actuación surtida en el expediente, se evidencia que en el presente trámite no se encuentran vinculadas todas las personas que aparecen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-245103. En consecuencia, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2019 y notifique en debida forma a la señora María Arcelia Amaya de Rincón.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-245103 y en la escritura Pública No. 5883 del 31 de diciembre de 2005 el señor EMILIO CELI, quien falleció según se determinó de la consulta de la cédula realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparece como comprador del 50% de derechos y acciones en la sucesión del señor José Rincón (q.e.p.d.), se ordena la vinculación de los herederos determinados del señor Emilio Celi(q.e.p.d.), señores Jairo, Sandra Patricia, Martha Isabel, Mercedes y Pablo Emilio Cely Ladino y de los indeterminados.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora proceda a aportar en el término de 30 días la dirección de notificaciones de los citados para continuar con el trámite enteramiento del proceso.

En la oportunidad procesal se pronunciará el despacho acerca de la solitud de prueba trasladada pedida por la parte demandante deberá tener en cuenta la decisión que por este proveído se adoptó.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

HIFZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900600**00

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un error en auto de fecha 4 de mayo de 2022 como lo advierte el apoderado judicial de la parte demandante al ordenar él envió del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud y no directamente al liquidador como lo dispuso la Resolución No.2022320000000864-6.

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 4 de mayo de 2022 como sigue:

"PRIMERO: Envíese el expediente al liquidador Faruk Urrutia Jalilie (liquidador), para que haga parte dentro del trámite concursal que se ordenó contra MEDIMAS EPS S.A.S.

Secretaria proceda a dejar a disposición del liquidador FARUK URRUTIA JALILIE las medidas cautelares que se hubieran materializado y los depósitos judiciales resultado de las mismas."

En lo demás permanece incolumné.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HIFZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201700251**00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Por otra parte, de haber dineros consignados para el asunto de la referencia entréguense a quien se le hubieran descontado efectuado lo anterior procédase al archivo del expediente, esto por no encontrarse trámite pendiente alguno de resolver. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202000001**00

Aportado la excusa por el apoderado de la parte demandante, respecto de la inasistencia de la demandante señora María Elvia Salamanca de Fajardo a la audiencia que se realizó el 25 de abril del corriente en tiempo, se tiene por justificada la misma.

Po otra parte, como la sociedad demandada no se excusó por la no comparecencia a la audiencia antes indicada se imponen las sanciones procesales contenidas en el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202000189**00

En atención a lo informado por el curador *ad-litem* se procede a su relevo, para el efecto el Despacho procede a designar al (a) Dr (a). FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA, para que se notifique y represente al demandado BD CARTAGENA SAS. Comuníquesele medio más expedito.

Se reconoce personería al abogado Pedro Miguel Álvarez Giraldo como apoderado sustituto de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB — HOTEL, FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA, y FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 27 de abril de 2022, respecto del requerimiento del promotor de la sociedad BD Cartagena S.A.

Notifiquese Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201900474**00

Se requiere a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de 18 de noviembre de 2021 comunicado en oficio No. 212959 de fecha 6 de diciembre de 2021. Adviértasele que su incumplimiento dará lugar a aplicar las sanciones contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

La respuesta del Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**200600444**00

La apoderada de la entidad demandante, debe estar a lo dispuesto en auto de data 19 de abril de 2022, mismo en el que se ordenó la actualización de los oficios y la expedición de copias y constancias requeridas.

Sea esta la oportunidad para hacer un llamado de atención a la parte actora en este asunto, para que se abstenga de hacer solicitudes en el mismo sentido sin que se materialice su cumplimiento, obsérvese que desde tiempo atrás se viene solicitando la actualización de oficios sin que hasta la fecha se hubieren tramitado lo que genera un desgaste en la administración de justicia.

Por otro lado, secretaría proceda a expedir la certificación pedida a folio 532 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SAN

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**201700090**00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a ordenar la entrega de dineros puestos a disposición del despacho, en razón que la medida cautelar decretada en el proceso en contra de la señora Julieth Andrea Sierra Guarguati y del señor Carlos Paz para, acredite cuales sumas le fueron descontadas de sus cuentas bancarias.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA